

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 948

Santiago, 24 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 1, de 9 de enero de 2015, que designa a Rubén Verdugo como Jefe de la División de Fiscalización, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...)"*.

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", dispone que: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)"*.

4° Que, el **PUB RESTAURANTE "NOA"**, cuyo representante legal o encargado es don Juan Alfredo Pereira, Rut 17.017.731-2, se encuentra ubicado en Avenida República de Croacia N°0944, comuna de Antofagasta. Este local si bien no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ya que la actividad no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. N°38/2011, pues constituye una "Fuente Emisora de Ruidos", según la definición consignada en el artículo 6 N°13, de dicho cuerpo normativo, esto es, *"toda actividad productiva, **comercial**, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que **generen emisiones de ruido hacia la comunidad** (...)." (El énfasis y subrayado es nuestro)*

5° Que, el D.S. N° 38/2011 tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido, determinando en específico los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido ("NPC"), los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

6° Que, con fecha 12 de junio de 2017 la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia de don Alfredo Cádiz Lagos por sí y en representación de doña Rebeca Varas Espinoza, don Fernando Araya Sayes y don Gustavo Brito Berger, en contra de este establecimiento, debido a la generación de ruidos molestos provenientes del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, cuyo horario de funcionamiento es de martes a sábado, desde las 19.30 horas hasta las 03:30 horas, en el cual se emite música estridente y a elevando volumen, que es utilizada para amenizar el funcionamiento del establecimiento, a través de altoparlantes instalados en su interior. Además, en ella se indicó que:

6.1 Con fecha 19 de mayo del 2017 entró en funcionamiento el Pub "NOA", el que funciona de martes a sábado, desde aproximadamente las 19:30 a las 3:30 y durante ese horario y de manera sistemática, emite música estridente a un elevado volumen.

6.2 El establecimiento se construyó abierto, presumiblemente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°20.660/2013. Por lo que carece de techo tanto en la parte delantera y como en la trasera. En efecto, se señaló que *"(...) la severa exposición al ruido proviene de la situación estructural del inmueble en que se encuentra habilitado el Pub NOA, ya que **su techo, y en sus extremos este y oeste, se encuentran completamente abiertos**, de manera que, el ruido emitido en su "interior", se proyecta hacia las casas vecinas, impidiendo el descanso nocturno que*

requieren sus ocupantes después de las 21:00 de cada día". (El énfasis y subrayado es de origen)

6.3 Esta situación habría provocado que los vecinos no puedan tener un descanso normal, lo cual estaría afectando la calidad de vida de cada grupo familiar, el desempeño laboral de los trabajadores, el rendimiento escolar de los estudiantes y el deterioro de la salud psíquica de las personas derivadas *"de la tensión propia que produce la sensación de un estado permanente de agresión que provoca la emisión desconsiderada e indiscriminada de ruidos (...)"*

6.4 Los habitantes de la propiedad que colinda con el establecimiento, han experimentado trágicos trastornos producto de su funcionamiento, mencionando que *"(...) para intentar conciliar el sueño o concentrarse para desarrollar actividades de carácter intelectual como es el estudio en el caso de los estudiantes o el desarrollo de trabajos de los adultos a partir de las 20:00 horas, de martes a sábado-deben cubrir sus oídos con tapones anti ruidos (...)"*

7° Que, con fecha 16 de junio de 2017 y tal como consta en el acta de fiscalización, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente efectuaron una actividad de inspección ambiental respecto del **PUB RESTAURANTE "NOA"**. Así, se efectuó una medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, utilizando un Sonómetro de marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B, con certificado de calibración al día, calibrado en terreno. La actividad fue ejecutada en el domicilio del receptor más expuesto, según lo que indicó el denunciante, efectuándose dos mediciones en dos dormitorios diferentes del inmueble en condición interior con ventana abierta y una tercera en el exterior de la vivienda, específicamente en el patio del denunciante. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente, registrándose ruidos por música envasada emitida desde el local.

8° Que, una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), obteniendo, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los siguientes resultados:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1a	53	0	II	Nocturno	45	Supera

1b	51	0	II	Nocturno	45	Supera
1c	54	0	II	Nocturno	45	Supera

9° Que, por tanto, en los tres puntos de medición en el receptor y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II. Pues, la zona de emplazamiento del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, corresponde a C3-Barrios residenciales, según el instrumento de planificación territorial vigente, la cual es homologable a la zona II de la norma de emisión.

10° Que, con fecha 28 de junio de 2017 y complementando la denuncia efectuada con fecha 12 de junio de 2017, don Alfredo Cádiz Lagos presentó una carta s/n en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual solicitó que se adoptara alguna medida provisional respecto de este establecimiento, debido a los trastornos que padecen los vecinos del establecimiento y adjuntó, antecedentes que acreditarían el daño a su salud. Estos son:

10.1 Certificado médico de don Carlos Solar Barrios, médico general y cardiovascular de la Clínica Antofagasta de fecha 21 de junio de 2017, respecto del paciente don Alfredo Cádiz Lagos, en el cual certificó que *"Actualmente [e]l Sr. Cadiz ha tenido una descompensación de su hipertensión y presenta cifras tensionales por sobre lo normal, lo que ha motivado necesidad de nuevos estudios y tratamientos. **Destaca además que el paciente presenta un claro cuadro angustioso depresivo de reciente comienzo y que ha afectado importantes aspectos de su vida tanto físico como en lo psíquico, tales como, alteración del sueño, del sistema digestivo etc., los que el paciente asocia a la aguda y prolongada exposición -hasta avanzada hora de la madrugada- a ruidos provenientes del entorno cercano a su hogar, cuadro que también ha requerido de tratamiento específico.**"* (El énfasis y subrayado es nuestro)

10.2 Las recetas médicas emitidas por el Dr. Carlos Solar Barrios, en las que le indica los medicamentos que se debe administrar don Alfredo Cádiz Lagos, a causa de los trastornos antes expuestos y boleta de la compra de los mismos.

10.3 Certificado médico de don Jorge Espichan Herrera, médico de Familia, de fecha 23 de junio de 2017, respecto de la familia compuesta por don Mario Cisternas Maya, su cónyuge doña Rebeca Varas

Espinoza y sus dos Hijos Catalina, de 19 años y Bastián de 9 años, los cuales consultan por sintomatología similar, la cual consiste en Insomnio, cansancio, irritabilidad, falta de concentración, alteraciones de memoria, bajo rendimiento laboral y escolar, dolores de cabeza frecuentes, indicando además que, *“En el caso de la madre, ha presentado un brote de Psoriasis en el brazo derecho, refiere fasciculaciones orbiculares en el ojo derecho, parestesias en el hombro derecho y un incidente vehicular en el traslado de sus hijos al colegio. En el caso del padre, refiere notar bajo rendimiento laboral y somnolencia en el trabajo. En el caso de los hijos, refieren ausentismo escolar por somnolencia y la hija mayor refiere haber faltado a Preuniversitario por haberse quedado dormida (...)”*. Además, el médico indicó que *“los síntomas son secundarios a ruido y falta de sueño secundarios a la instalación de un Pub inmediatamente vecino a su domicilio, el cual funciona toda la semana desde las 7PM a las 4AM”*, diagnosticando finalmente *“contaminación acústica y se les menciona que la solución natural es la eliminación de la fuente de ruido y en su defecto del control de la magnitud y duración de este”*. (El énfasis y subrayado es nuestro)

10.4 Fotografías del Techo del establecimiento emisor en las que se constata que este es abierto.

11° Que, a partir de los resultados de las mediciones realizadas, esto es, 53, 51 y 54 de NPC [dBA], los cuales **exceden el límite de 45 dBA** para la zona II establecido por el D.S. N°38/2011 en 8, 6 y 9 dBA, respectivamente y de los certificados médicos acompañados por don Alfredo Cádiz Lagos, es posible estimar que, existe una situación de daño inminente o riesgo para la salud de las personas que viven en la zona donde se encuentra emplazado el **PUB RESTAURANTE “NOA”**, pues se encuentran expuestos a niveles de emisión de ruidos que pueden afectar el cuerpo humano y su funcionamiento, de acuerdo a la bibliografía especializada en la materia y que fue anteriormente citada.

12° Que, en este sentido, para don Alfredo Cádiz Lagos la exposición a niveles de ruidos excesivos provenientes del establecimiento ha causado **una alteración del sueño y de su sistema digestivo**, tal como consta en el certificado médico de fecha 21 de junio de 2017 y en el caso de don Mario Cisternas Maya, de su cónyuge doña Rebeca Varas Espinoza y de sus dos Hijos Catalina, de 19 años y Bastián de 9 años, han tenido que consultar a un especialista en medicina de familia respecto de la sintomatología referida a Insomnio, cansancio, irritabilidad, falta de concentración, alteraciones de memoria, bajo rendimiento laboral y escolar, dolores de cabeza frecuentes, pudiendo ser constatado por el facultativo tratante que *“los síntomas son secundarios a ruido y falta de sueño secundarios a la instalación de un Pub inmediatamente vecino a su domicilio, el cual funciona toda la semana desde las 7PM a las 4AM”*, tal como se indicó en el certificado médico de fecha 23 de junio de 2017.

13° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de julio de 2017 y mediante Memorándum MZN N° 48/2017, la Jefa (S) de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, respecto del **PUB RESTAURANTE "NOA"**. Solicitud que, a raíz de las observaciones realizadas tanto por Fiscalía como por la División de Sanción y Cumplimiento, fue complementada mediante el Memorándum MZN N°53/2017, de fecha 21 de julio de 2017, del Jefe Regional de la misma oficina, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

14° Que a raíz de lo anterior, con fecha 24 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°797 ("Res. Ex. N°797/2017"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a don Juan Alfredo Pereira, en su calidad de representante legal o encargado del establecimiento **PUB RESTAURANTE "NOA"** las medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, y *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Que, en específico se ordenaron las siguientes medidas:

15.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA:

- La paralización de los equipos emisores de ruido ubicados al interior del local **PUB RESTAURANTE "NOA"**, entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
- La realización de un mejoramiento a las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta deberá impedir que se sobrepase los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, todo con respaldo de un profesional en la materia.

Por lo anterior, en base a las recomendaciones y/o conclusiones que realice un profesional competente en la materia, se deberán ejecutar una o todas de las siguientes medidas:

- Redistribuir los equipos generadores de ruidos al interior del local,
- Cambiar los equipos de la cadena electroacústica, los cuales permitan una mejor proyección y eficiencia sonora en el interior del local,
- Implementar cualquier otra medida pertinente recomendada por el profesional competente, con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

Adicionalmente se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior, deberá ser acompañado con un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas.

15.2 En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA:

- Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del establecimiento.

16° Que, con fecha 7 de agosto de 2017, don Uri Pimstein H., en representación del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, realizó una presentación mediante la cual solicitó un aumento de plazo respecto de la medida indicada en el considerando 15.2 de la presente resolución. Solicitud que fue aprobada a través de la Resolución Exenta N°875, de fecha 8 de agosto de 2017, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

17° Que, con fecha 8 de agosto de 2017, don Uri Pimstein H., en representación del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, informó acerca del estado de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas y acompañó los siguientes antecedentes:

17.1 Copia de la cotización 513, de fecha 27 de julio de 2017, elaborada por la empresa RuidoMed.cl, respecto de la medición de ruido nocturno en torno al **PUB RESTAURANTE "NOA"** y de la elaboración de un

informe de medidas de control, de acuerdo a los resultados de las mediciones realizadas en terreno.

17.2 Declaración jurada de don Uri Pimstein Hoogenboom, de fecha 8 de agosto de 2017, realizada ante notario, en la cual se indica que *“los siguientes sistemas de sonidos: 2 CAJAS ACÚSTICAS ALTO TS212, 2 CAJAS ACÚSTICAS ELECTROVOICE EVID 6.2, 2 CAJAS ACÚSTICAS ELECTROVOICE 4.2, 1 SOBWOOFER ALTO TS212S se encuentran desconectados.”*

17.3 Set de fotografías de las instalaciones del **PUB RESTAURANTE “NOA”**.

18° Que, con fecha 16 de agosto de 2017, el **PUB RESTAURANTE “NOA”**, presentó un informe de medición de ruido denominado “Pub Noa” elaborado por la empresa RuidoMed.cl., cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 por parte del local, propiedad de la empresa Inversiones Pimstein & Guerra Ltda.

19° Que, con fecha 17 de agosto de 2017 y mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2017, se formularon cargos a Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., titular del establecimiento **PUB RESTAURANTE “NOA”**, por el siguiente hecho infraccional: *La obtención, con fecha 16 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta; y la obtención, con fecha 17 de junio de 2017, de NPC de 51 dB(A) y 54 dB(A), en horario nocturno, en condición externa y condición interna con ventana abierta, respectivamente; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.”* (el énfasis es de origen). Además, en el resuelvo VIII solicitó a este superintendente ordenar como medida provisional, la ejecución de los monitoreos de impacto acústicos propuestos por el titular, en un plazo de 30 días corridos, conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA.

20° Que, con la misma fecha y a través del Memorándum D.S.C. N°506/2017, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionador formalizó dicha solicitud, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que “Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica”.

21° Que, en ella se comunicó que:

21.1 Con fecha 9 de agosto de 2017, mediante el Memorándum MZN N° 061/2017, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, un análisis de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, a 10 días hábiles de notificada la resolución que las decretó. Al respecto, la

evaluación de cumplimiento de las Medidas Provisionales es la siguiente:

- Respecto de la **medida provisional I, letra a)**, *“esta se considera no cumplida (con observaciones). Se indica que si bien la información proporcionada por el titular en relación a la desconexión de los equipos de música corresponde a una declaración jurada firmada ante notario, por otra parte fue recepcionada, con fecha 1 de agosto de 2017, una carta del denunciante en la que sostiene que el local habría vuelto a funcionar haciendo uso de los equipos de sonido en su interior. Al mismo tiempo, en fiscalización realizada con fecha 3 de agosto de 2017 a las 23:15 horas, se constató que al momento de la inspección no se encontraba funcionando equipos ni sistema de reproducción de música, altavoces ni parlantes.”*

- Respecto de la **medida provisional I, letra b)**, *“esta se considera no cumplida, pues se informa que se realizarán mejoras a las condiciones de aislación y a la distribución de los equipos del local, sin embargo éstas debieran haberse ejecutado en un plazo de 10 días de notificado y no existe certeza de que se encuentren validadas por un profesional en la materia, por lo que no existe certeza de que estas mejoras aseguren el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.”*

- Respecto de la **medida provisional II, letra a)**, *“esta se consideró como cumplida parcialmente, pues el titular solicitó ampliación de plazo para su entrega. No obstante, la solicitud de ampliación de plazo fue acogida por esta Superintendencia, otorgándose 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo original para la presentación de los documentos requeridos.”*

21.2 Con fecha 16 de agosto, estando dentro de plazo, el titular complementó su presentación anterior, por lo que en Informe de Fiscalización Ambiental MP-007-2017, DFZ-2017-5683-II-NE-IA, la División de Fiscalización concluyó lo siguiente:

- Respecto de la **medida provisional I, letra a)**, *“esta se considera no cumplida. Se indica, además de lo señalado de manera previa en el citado Memorándum N° 061, que con fecha 16 de agosto se recepcionó un informe de medición de ruido, ejecutado por “Ruido Med”, en el cual se señala que el día 9 de agosto de 2017 se realizaron mediciones con el sistema de sonido*

en funcionamiento del pub, en circunstancias que la medida de paralización se encontraba vigente.”

- Respecto de la **medida provisional I, letra b)**, *“esta se considera cumplida, toda vez que se considera que las mejoras fueron implementadas y avaladas por un profesional en la materia, pues se informa que en presentación de fecha 16 de agosto de 2017, la empresa “Ruido Med” afirma que se ha remodelado la estructura del local, aumentando la altura de su muro perimetral con tabiquería rellena de lana de vidrio y que, adicionalmente, se modificó el sistema de sonido, utilizando altavoces de menor capacidad y distribuyéndolos de manera de obtener un campo uniforme y de potencia total, entregando fotografías en las que se observa la antedicha remodelación.”*

- Respecto de la **medida provisional II, letra a)**, *“esta se consideró como cumplida parcialmente, pues si bien, con fecha 16 de agosto de 2017 el titular presentó programa de monitoreo de impacto acústico, en la fecha que se realizó la medición (9 de agosto) el establecimiento no debería haber estado funcionando en condiciones normales, por encontrarse aún vigente la medida provisional de paralización, además de no haberse entregado medios de verificación que acreditasen la consulta a laboratorios que cuentan con autorización de la SMA, certificación ante el INN u otro organismo de la Administración del Estado.”*

22° Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, es posible sostener que la situación de riesgo para la salud de las personas y en específico para los denunciados se mantiene, pues se requiere que el establecimiento **PUB RESTAURANTE “NOA** ejecute la propuesta de programa de monitoreo de ruido presentada con la finalidad de verificar que las mejoras realizadas permiten que los equipos emisores de ruido cumplan los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

23° Que, toda vez que la gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

24° Que, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

25° Que, del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva¹.

26° Que, es importante tener en consideración que, de acuerdo a lo comunicado por la División de Fiscalización de esta superintendencia, no se requiere que el **PUB RESTAURANTE "NOA"** paralice las fuentes emisoras de ruido existentes en su interior, ya que las mediciones de ruido deberán ser realizadas en las condiciones normales de funcionamiento de dicho establecimiento.

27° Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, son proporcionales a la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/D-062-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

28° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., titular del establecimiento **PUB RESTAURANTE "NOA"**, la medida provisional de *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Realizar un estudio de impacto acústico (actividad de medición de ruido), según lo indicado en la propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico presentada a esta superintendencia. Dicha actividad, deberá ser realizada en los mismos puntos de aquella efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo presente las condiciones normales de funcionamiento del Pub y cumpliendo con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en particular a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 de dicho cuerpo legal.

Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en

¹ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.

Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga, al menos, los resultados de las mediciones de ruidos válidas, la ubicación de receptores, el punto de medición, la medición de ruido de fondo, los certificados de calibración tanto del sonómetro como del calibrador, etc., dentro de un plazo de 25 días corridos desde la notificación de la presente resolución, en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia. Con todo, si el término del plazo venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de la Región de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Washington 2369, Antofagasta.

TERCERO: Notificar personalmente a Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., en su calidad de titular del **PUB RESTAURANTE "NOA"**, domiciliado para estos efectos en Avenida Croacia N° 944, y a don Alfredo Cádiz Lagos, domiciliado para estos efectos en Aníbal Pinto N°3228, ambos de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

CUARTO: Déjase constancia que en contra de esta resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, procede el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, ante la autoridad que suscribe esta resolución.

QUINTO: Téngase presente que todos los antecedentes relacionados con la dictación de medidas provisionales ordenadas por este servicio, se encuentran publicados en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en específico, en el banner del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (<http://snifa.sma.gob.cl/v2>)

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

SHE
DHE / BIS



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Inversiones Pimstein & Guerra Ltda, titular del Pub Restaurante "NOA" domiciliado para estos efectos en Avenida Croacia N° 944, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.
- Alfredo Cádiz Lagos, domiciliado para estos efectos en Aníbal Pinto N°3228, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.